

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-628/2015.

**ACTOR:** JUAN JOSÉ ROSALES MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el escrito de impugnación presentado por Juan José Rosales Martínez, otrora candidato del Partido Encuentro Social a Diputado Local por el Tercer Distrito Electoral en el Estado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el nueve de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador, **PES-160/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El nueve de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, entre otros, a Juan José Rosales Martínez, entonces candidato del partido Encuentro Social a Diputado Local por el Tercer Distrito Electoral de aquella entidad, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

**3. Acto impugnado.** El nueve de junio de dos mil quince, previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el sentido de declarar existente la violación objeto de la denuncia y, consecuentemente, sancionar al promovente con una amonestación pública.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de junio de dos mil quince, Juan José Rosales Martínez promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

**5. Recepción de expediente en Sala Superior.** El dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEE-1034/2015**, por el que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del

Estado de Nuevo León remite, entre otros, el escrito original de demanda, y la demás documentación que estimó atinente.

**6. Turno de expediente.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-628/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del

---

<sup>1</sup> Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por Juan José Rosales Martínez en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo.

De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

## **2. Reencauzamiento a juicio ciudadano.**

Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento especial sancionador **PES-160/2015**, está relacionado con el derecho que como candidato a Diputado Local, propuesto por un partido político, tenía el actor de realizar propaganda electoral y, por ende, con su derecho a ser votado para el cargo de elección popular por el que se postuló.

A tal conclusión se llega, a partir de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Juan José Rosales Martínez por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano no se encuentra legitimado para promover el medio de

**SUP-JRC-628/2015**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

impugnación que se resuelve, en el entendido de que éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

De ahí, la falta de legitimación del actor, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados por la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

Por tanto, lo conducente es reencauzar el escrito de impugnación del promovente, pues se advierte que contra la sentencia que reclama del Tribuna local, es procedente el juicio ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con el derecho político electoral de ser votado del actor, pues se trata de determinar si las actividades desempeñadas por Juan José Rosales Martínez, relacionadas con la forma en que realizó su propaganda electoral, pueden considerarse como ilegales y, consecuentemente, ameritaban la imposición de una sanción, tal y como lo determinó el tribunal responsable, o bien si se encuentran dentro del marco legal, tal como lo alega el ciudadano inconforme.

Sobre esa, y atendiendo al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,**<sup>2</sup> la demanda debe ser reencauzada al medio de defensa procedente, que en el caso es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en los juicios **SUP-JRC-652/2015** y **SUP-JRC-627/2015**.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan José Rosales Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400.

**SUP-JRC-628/2015**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

especial sancionador identificado con la clave **PES-160/2015**.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**



**SUP-JRC-628/2015  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**